

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 6.- Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos a las dependencias municipales y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7.-Se aplicará la siguiente tarifa:

-Salida de coche-bomba del garaje, dentro del casco urbano:	<b>26,49 €</b>
-Salida de coche-bomba fuera del casco urbano:	<b>89,81 €</b>
-Por cada hora de actuación:	<b>31,81 €</b>
-Por cada kilómetro recorrido:	<b>1,36 €</b>
-Por cada hora de operario, exceptuado el conductor:	<b>18,26 €</b>

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida de vehículos o personal de las dependencias municipales, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de **26,49 €**.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 8.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

**PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS**

Artículo 9.-El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la nueva Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrara en Vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y CONSTRUCCIONES DE PANTEONES, CRIPTAS Y CAPILLAS.****Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

**Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.- RESPONSABLES**

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b. Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

Epígrafe primero: Terrenos sin construir.

- Cesión de derechos a perpetuidad sobre terrenos sin construir para sepulturas: **117,72 €/m2**

- Cesión de derechos a perpetuidad sobre terrenos sin construir para panteones y mausoleos: **309,83 €/m2**

Epígrafe segundo. Sepulturas

- Cesión de derechos a perpetuidad sobre fosa construida **1.487,15 €/ud**

Epígrafe tercero. Nichos.

- Cesión de derechos a perpetuidad por cada nicho **472,67 €/ud**

- Cesión de derecho temporal (hasta 10 años) por cada nicho **359,38 €/ud**

La concesión de derechos a perpetuidad está referida a la concesión máxima permitida por el artículo 79 del reglamento de bienes de las entidades locales 1372/1986, de 13 de junio, establecida en 99 años, en tanto el Ayuntamiento no establezca un plazo menor.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier circunstancia queden vacantes, revierten a favor del ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos a perpetuidad no es el de propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe cuarto.

- INHUMACIONES: **66,32 €**

- EXHUMACIONES: **66,32 €**

En la apertura y el cierre de fosas y nichos supervisará, gratuitamente, el personal del Cementerio en colaboración con el personal de las empresas de servicios funerarios y el designado por los familiares, prohibiéndose expresamente percibir derecho alguno de particulares por los servicios autorizados en la presente Ordenanza.

**Artículo 7.- NORMAS GENERALES**

1.- La concesión de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres, si bien podrá autorizarse el traslado de los restos a otros nichos o sepulturas conforme a las disposiciones del decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria de Castilla la Mancha.

2.- No podrá realizarse ninguna operación de exhumación o traslado de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia, expedida por la Administración Municipal. En cualquier caso no se podrán producir antes de transcurrir dos años desde la inhumación y será preceptiva la autorización sanitaria según los casos previstos en el Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria de Castilla la Mancha.

3.- Los empleados municipales al servicio del cementerio, cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica de los enterramientos o traslados, comunicando al Ayuntamiento las infracciones que se cometan, para que éste imponga la sanción que proceda, la cual no será nunca inferior al importe de los derechos. También se comprobará si las construcciones que se realizan se ajustan a la autorización que los interesados en todo momento deben exhibir.

4.- Toda concesión de nicho o sepultura a perpetuidad, habiendo estado ocupada temporalmente, satisfará la totalidad de los derechos a perpetuidad.

5.- Los derechos, tanto de las sepulturas como de los nichos con concesión temporal o perpetua, una vez libres por exhumación o traslado, pasarán íntegramente al Ayuntamiento para su libre disposición.

6.- Salvo que una disposición general lo autorice, no podrán realizarse traslados o remociones de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación, o cinco años si la causa del fallecimiento representase un grave peligro sanitario.

Se exceptúa de dicho plazo las exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y las de cadáveres que hubieran sido embalsamados, así como los casos que se autoricen por el Ayuntamiento en consideración a circunstancias excepcionales.

Para proceder a la exhumación, traslado y reinhumación o cremación de cadáveres o restos en los que haya habido intervención judicial, se precisará permiso previo de la autoridad judicial correspondiente.

7.- No se admitirán permutas de sepulturas o nichos de distintas categorías.

8.- Las concesiones administrativas de nichos, sepulturas y panteones se harán por riguroso orden de petición y siempre correlativamente; en el caso de los nichos, este orden será en sentido vertical.

9.- Los concesionarios de derechos sobre parcelas deberán proceder a su construcción total en el plazo de seis meses, contado a partir de la concesión a perpetuidad. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no ha solicitado prórroga, el Ayuntamiento podrá declarar caducado el derecho, con pérdida de todas las cantidades abonadas. Dichos derechos serán prorrogables por una sola vez y por un periodo máximo de un año.

10.- No podrá iniciarse la construcción de un panteón o sepultura sin la previa aprobación de la memoria técnica correspondiente, presentada por triplicado y previo pago de los derechos de concesión, del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la obtención de la oportuna licencia de obra.

11.- Terminadas las obras, y con los informes favorables de la Sección Técnica Municipal se autorizarán los enterramientos; esta autorización se refiere a la construcción de panteones y sepulturas revestidas.

12.- Toda clase de obras, aún la simple reparación de panteones, o simples inscripciones en las distintas unidades de enterramiento, requerirá la previa aprobación municipal y otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

#### **Artículo 8.- PANTEONES, CRIPTAS Y CAPILLAS**

1.- a) La Corporación destinará en el Cementerio, cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de criptas y panteones, previa parcelación de las mismas.

Se las denominará en forma adecuada y numerará correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número sin gravamen por su parte.

b) La concesión de parcelas para la construcción de criptas y panteones se hará por petición de los interesados, a la que se acompañará plano del emplazamiento, previo informe de la Oficina Técnica Municipal, propuesta del Negociado del Cementerio y pago de la tasa correspondiente.

2.- Concedida la parcela en la forma establecida en el artículo anterior presentará el concesionario una memoria técnica, elaborada por un técnico cualificado, acompañado de la correspondiente instancia de solicitud de licencia de obras.

3.- La concesión de la licencia de obras se tramitará conforme al Plan de Ordenación Municipal (P.O.M), previos los informes preceptivos y pago de los tributos que correspondan según las Ordenanzas Fiscales.

4.- Se entregará al adjudicatario, junto con el título o carta de pago, una copia del plano de emplazamiento de la parcela, y otra copia se remitirá a la oficina administrativa del Cementerio al ser comunicada su adjudicación.

5.- Una vez concedida la licencia de construcción se procederá, por el Servicio Técnico, a deslindar y replantear la parcela en presencia del concesionario o persona que le represente.

6.- Desde la concesión del terreno no deberán transcurrir más de SEIS MESES hasta la terminación de las obras. Transcurrido dicho plazo se considerará caducada la concesión, revirtiendo la parcela a favor de la corporación.

7.- Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el artículo anterior a petición del concesionario y a criterio de la Corporación cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

8.- Las obras de construcción de panteones y criptas estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se ajustará a las normas que se expresan en la presente Ordenanza, así como a las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar los Servicios Técnicos Municipales. Todos los nichos de los panteones o criptas estarán numerados.

9.-La parcela para construcción de panteones, será 3,50 mt.de fachada y 3 mt. de fondo.

La altura máxima será de 3,30 m. sobre la rasante, considerando como cota máxima la del plano inferior del forjado de cubierta o, si éste no existiera, la del arranque de la misma.

La cubierta puede ser inclinada o plana, siempre y cuando quede resuelta la evacuación de aguas pluviales hacia la calle de acceso a nivel de la acera o bordillo y situándose las bajantes dentro de los parámetros.

10.- En el interior de los panteones los nichos tendrán unas dimensiones libres mínimas de 2,40 m. de longitud, 0,80 m. de anchura y 0,65 m. de altura. Se asegurará un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada, para ello se creará una cámara de ventilación.

En la realización de las fachadas de los panteones se emplearán materiales de buena calidad, quedando prohibidos los que por su blandura, permeabilidad o mal estado perjudiquen al decoro u ornato del entorno.

Se tratará con los mismos materiales de fachada todos los cerramientos verticales exteriores de los panteones que vayan a quedar visibles definitivamente desde el exterior.

No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área del solar o parcela concedida.

En los aspectos no especificados en la presente Ordenanza Municipal se estará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria /D. 2263/1974, de 20 de Julio).

11.-Los Servicios Técnicos Municipales darán cuenta de la terminación de las obras y si fueron ejecutadas de conformidad con la memoria técnica.

#### **Artículo 9.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

#### **Artículo 10.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

#### **Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICION FINAL.-**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

### **26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

#### **FUNDAMENTO Y REGIMEN.**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa "INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA" que se registrá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 57 del citado Texto refundido.

#### **HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal.

#### **DEVENGO.**

Artículo 3.-La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.